

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082
RAD No 2017-00403-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)*

De la revisión realizada al presente expediente, advierte el despacho que ha expirado el termino otorgado a la Liquidadora para la presentación de la actualización de los créditos que ostenta la deudora MARIA RUTH OBANDO BURGOS (Art. 564 CGP), sin que hasta la fecha hubiese los hubiese presentado, siendo necesario para continuar con el trámite del presente asunto, por lo tanto, se procederá a requerir nuevamente a la liquidadora SONIA BERNARDA PAZ BLANDON.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *REQUIERASE a la LIQUIDADORA, abogada SONIA BERNANRDA PAZ BLANDON, con el fin de que aporte la actualización de los créditos de la deudora, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81da0fdd8622f9c1d45a97c2f4cb3e3d7e2532adb55d9b43ac524207eb55791d

Documento generado en 25/11/2020 03:00:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

UTO INTERLOCUTORIO. No 2404

RAD. No 2020-00575-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S., contra ALMACENES LA 14 S.A., de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$9.155.274.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la entidad demandada recibe notificaciones en la Carrera 1 No. 66-49 Calima Centro Comercial 3º piso de Cali (V), correspondiente a la comuna 4, estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgados 4º o 6º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S., contra ALMACENES LA 14 S.A.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 4º o 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b4cf07b2c14b6c6f3b24d1b6427620e1504060020b548e7820eba93243b207

Documento generado en 25/11/2020 03:00:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2392
RAD No 2020-00576-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

TECNOBATTERY S.A.S. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **TUDOR B & G S.A.S.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 030 visible a folio 13-16 (Archivo 02 202000576), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **TUDOR B & G S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **TECNOBATTERY S.A.S.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **65.392.064.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 030.**
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN**, abogado con T.P. No. 167.502 del C.S.J. En los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae9d2d9a86e0850eb9c3cf28ee571dca4d9d95fe6b729d82606fd9fc75a8e10

Documento generado en 25/11/2020 03:00:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394
RAD No 2020-00577-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, en calidad de endosatario en propiedad de **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA**, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ELIAS DEL CRISTO PERCY RICAURTE**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 58129 visible a folio 5 (Archivo 01 202000577), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ELIAS DEL CRISTO PERCY RICAURTE**, Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**. Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **490.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 58129**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la C.C. No. 79.361.402, quien actúa en nombre propio.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e5bf9476aea5e70163fe9b63396fe6e2a1f01be8837adf02bf71c5dc8d4d8**

Documento generado en 25/11/2020 03:00:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405
RAD No 2020-00578-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)*

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, se observa las siguientes incongruencias:

1.- No se especifica el bien inmueble por los linderos actuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

2.- Sírvase allegar de forma completa y ordenada el contrato de arrendamiento objeto de demanda, como quiera que no se aporta el anexo de que habla la cláusula segunda. (art. 84 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0382ede939000c1e7f73a937d7a588c9b129b5b8a994326124a33de71f57bb

Documento generado en 25/11/2020 03:00:07 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. **2391**

Rdo. 2020-00580-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Revisado como ha sido la demanda de EJECUTIVO SINGULAR, solicitado por CONTINENTAL DE BIENES S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JULIAN ALEXIS ORTEGA MORALES, JHON EDWIN ORTEGA OSPINA y JESSICA ALEXANDRA ALVAREZ LOPÉZ y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- *En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f41b920860c70fad0183372dc2253b575a7ce3739188692a01858df8e53e5f

Documento generado en 25/11/2020 03:00:05 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2401
RAD No 7600140030132020-00581-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Veinte (20) de dos mil veinte (2020)*

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta por CONTINENTAL DE BIENES SAS en contra de LUZ ELENA LONDOÑO RESTREPO Y ANA LUCIA COLORADO FERNANDEZ, se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- *Se pretende el pago de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN y si bien es cierto su pago está contenido en el contrato de arrendamiento, lo cierto es que no se allega el certificado de deuda expedido por el Administrador de la Propiedad Horizontal al tenor de lo dispuesto en el art 48 de la ley 675 de 2001.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 18139d5de203bf38a6b4e089aaacacfecf218b8d2b1287ba2078bf8f463c7ca2
Documento generado en 25/11/2020 02:59:59 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***